ACUERDO Nro. 107/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 29 días del mes de abril del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Dante Julio José Ibáñez, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 189 (Tribunal de Impugnación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El postulante impugna en el plazo establecido en el art. 43 del RICAM el dictamen del jurado respecto de ambos casos.

Señala en primer término, que el dictamen se aparta de lo regulado por la ley y por el RICAM en cuanto al puntaje máximo que puede atribuirse en cada una de las soluciones que se proponen para los casos sorteados. Entiende que el jurado incurrió en arbitrariedad normativa por cuanto se apartó de lo establecido por el art. 13 de la ley 8.197 y por el art. 42 del RICAM. Seguidamente destaca el puntaje máximo permitido para la etapa de oposición conforme a la citada ley que regula el proceso de selección de los magistrados. Sostiene que el tribunal evaluador fijó cuatro parámetros de calificación, asignando a cada uno de ellos un máximo de cinco puntos; que en virtud de ello, la nota máxima que podría obtenerse en la oposición es de 40 puntos, violentando de esa forma la normativa. Colige que, de haberse aplicado correctamente la normativa vigente, debió recibir un mínimo de 19,25 en cada caso, sin perjuicio de los eventuales incrementos que solicita en los párrafos que siguen.

Luego, discrimina los distintos puntos del dictamen que le causan agravio.

Transcribe la devolución practicada por el jurado en el primer caso, a la que adjetiva como "escueta" y sostiene de su lectura se desprende que se valoraron positivamente la consistencia jurídica de la sentencia redactada, lo adecuado de la doctrina y jurisprudencia citada, la pertinencia de la solución y el rigor de los fundamentos y que como único aspecto negativo se consignó una redacción regular. Critica que este punto observado por el jurado resulta extremadamente ambiguo, impreciso, indeterminado y confuso y no permite realizar un correcto control de la calificación otorgada. Reprocha que su proyecto de sentencia pueda ser reducido en su calificación de una manera tan extrema por el hecho de haber incurrido en una "supuesta redacción regular". Remarca que su prueba tiene lenguaje técnico, citas que avalan las conclusiones arribadas, términos claros, precisos, contundentes, sencillos y de meridiana comprensión. Remarca que los jueces escriben sentencias para dirimir conflictos sociales y que, como tales, se encuentran dirigidas a las partes del proceso y no a los abogados y pares.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Trae a colación el derecho de acceso a la justicia, con cita de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el ámbito judicial iberoamericano.

Afirma que el jurado debe fundamentar la razón por la que "redujo" puntos en la calificación; agrega que tal disminución es absolutamente subjetiva y utiliza un baremo solo conocido por el jurado, lo que dificulta de su parte el control.

Entiende por lo expuesto que se encuentra habilitado el requisito previsto en el art. 43 del RICAM para la procedencia de la impugnación. Pide se designen consultores técnicos.

Con respecto al segundo caso, afirma que caben las mismas críticas y menciones realizadas con relación al primero. Refiere que el dictamen, que transcribe, marcó como favorable la consistencia jurídica y pertinencia de la solución adoptada, como correcto el tratamiento de fondo y adecuado el abordaje sobre costas procesales. Que asimismo el jurado indicó como negativo la utilización de la frase "condena absolutoria" y cierta insuficiencia en los fundamentos utilizados para la sentencia. En cuanto a la primera observación, explica que incurrió en un error de tipeo propio de la situación de examen y que por ello, escribió esa frase en lugar de sentencia absolutoria; aclarando que de la lectura íntegra de la sentencia se desprende que no se trató de un yerro de concepto o de conocimiento sino solo material.

Discrepa con la segunda reflexión del jurado por entender que es contradictoria. Sostiene que si el dictamen elogió la consistencia jurídica, no podría ser al mismo tiempo insuficientemente fundada. Nuevamente, tacha por ambiguos, imprecisos, confusos e indeterminados a los términos de la opinión del jurado. De igual manera que en el primer caso, entiende que hubo subjetividad en la corrección y utilización de baremos que permanecieron en el fuero íntimo del evaluador; y que sobre esa base se ha sustentado arbitrariamente una reducción de puntaje a su prueba.

Señala que el tribunal no precisa si esa falta de consistencia se vislumbra en un abordaje erróneo de la cuestión objeto de tratamiento; si consistió en una redacción confusa o poco clara que restó consistencia al planteo efectuado; o en un enfoque conceptual equivocado, etc. Por ello, alega que se vio impedido de ejercer ampliamente su derecho impugnatorio. Asimismo, reprocha la brevedad en el abordaje de los agravios que fuera señalada por el jurado, por cuanto el dictamen no aclara si el mencionado abordaje fue incorrecto, errado, o fuera de lugar; por el contrario, afirma que este resultó acertado jurídicamente. En este sentido, considera que la brevedad a la que hace referencia el dictamen, no puede justificar de manera alguna una reducción en la calificación de su examen, si el mismo no va complementado de los pertinentes fundamentos.

Respecto de la afirmación del jurado en la que sostiene: *"Ello, sin perjuicio que los hechos históricos no presentaban distinción respecto al resultado"*, arguye que dicha expresión carece de entidad por cuanto no se explaya el Tribunal sobre su significado, no explica si dicha mención resulta ser un parámetro negativo a la hora de calificar la solución que propusiera para el caso en cuestión, lo que otorgaría aún mayor valor y fuerza a su

impugnación. Sostiene que de esta forma el jurado ha incurrido en "arbitrariedad manifiesta" al configurar el requisito que habilita la interposición del recurso impugnatorio.

En razón de lo expuesto, concluye que se encuentra habilitado en los términos del art. 43 del Reglamento Interno y solicita se haga uso de la facultad de designar consultores técnicos a fin que emitan opinión respecto a la calificación que se otorgara a su examen en relación al caso bajo análisis.

II.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al jurado de las impugnaciones presentadas, frente a lo cual el tribunal contestó de la siguiente manera: *"Jorgelina Camadro, Julio César Baez y Matías Adet, integrantes del Jurado Evaluador en el Concurso n° 189, procedemos a contestar por unanimidad la vista corrida de las impugnaciones formuladas a las pruebas de oposición en el orden en que fueran individualizados en el acta de fecha 19-02-20 (art. 43 del Reglamento interno del CAM). (...) II.- De las Impugnaciones (...) Postulante Dante Julio José Ibáñez, examen n° 15. El postulante expresa disconformidad con el dictamen y puntaje asignado. El 'lenguaje claro y sencillo' en la redacción de las sentencias no implica, como en el caso evaluado, descuidar el estilo propio del ámbito jurídico, la precisión en la exposición de las ideas, el formato del texto (puntuación, espacios, orden de los párrafos) y de todo aquello que hace a la correcta escritura. A criterio del Jurado no existe mérito para la modificación del puntaje."*

III. Entrando al análisis de las críticas respecto de la manera en que el jurado valoró su examen, caben las siguientes consideraciones:

Este Consejo comparte y acompañará la respuesta del jurado, frente a la impugnación presentada por el postulante. Ingresando al fondo de la impugnación presentada, cuyos fundamentos fueron expuestos sucintamente, surge a las claras que se limita a manifestar meras discrepancias de criterio con el dictamen emitido por el jurado, quien proporcionó argumentos que dan sustento suficiente para concluir que su tarea de evaluación se ajustó normativamente y es razonable y proporcionada a la calificación asignada.

En ejercicio de las atribuciones inherentes a su función, el jurado efectuó una correcta valoración de las pruebas de todos los competidores, detallando de manera fundada sus aciertos y yerros para concluir, de forma claramente razonada en la asignación de los puntajes para cada postulante dentro del marco reglamentario.

Sobre esa base, este Consejo entiende que existen argumentos suficientes, en base a los cuales entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado, por resultar solvente y debidamente fundada; no encontrándose acreditado el supuesto -el vicio de arbitrariedad manifiesta- que habilita la recalificación peticionada.

Por la manera en que se resuelve, no resulta necesario acceder al pedido de designación de consultor técnico.

En cuanto a la escala de calificación utilizada para la corrección que fuera motivo de agravio expreso por parte del Abog. Ibáñez, debe señalarse que este Consejo ya resolvió sobre este punto en acuerdo anterior n° 99/2020 a cuyos términos cabe remitirse, por lo que corresponderá declarar de abstracto pronunciamiento la impugnación en este aspecto.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el Abog. Dante Julio José Ibáñez en el concurso n° 189 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen de oposición y **DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO** el planteo referido a la escala de calificación utilizada por el jurado, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA